



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y N° 2.000.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

TITULO I

DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL

CAPITULO I

Institución de las Municipalidades

ARTICULO 1°.- LA administración de los intereses y servicios comunales en la Provincia, estará a cargo de Municipalidades autónomas, comisiones municipales y comisiones de fomento, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la presente Ley.

ARTICULO 2°.- LAS Municipalidades y comisiones a que se refiere el artículo anterior representan al respectivo municipio con todos sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 3°.-PODRÁN tener municipalidades autónomas los centros de población cuya renta no baje de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000,00 m/n) y cuya población sea de diez mil habitantes por lo menos; comisiones municipales: aquellas cuya renta no sea inferior a diez mil pesos de igual moneda y su población no menor de cuatro mil habitantes; y comisiones de fomento, las demás.

La renta expresada debe ser anual; y para su determinación se tomará el promedio del último quinquenio.

ARTICULO 4°.- DE acuerdo con lo establecido por el artículo anterior confírmense como:

- a) Municipalidades autónomas: las de ALVEAR, BELLA VISTA, CAPITAL, CURUZÚ CUATÍA, ESQUINA, GOYA, MERCEDES, PASO DE LOS LIBRES, MONTE CASEROS y SANTO TOMÉ.
- b) Comisiones municipales: las de BERÓN DE ASTRADA, CONCEPCIÓN; GENERAL PAZ, ITATÍ, ITUZAINGÓ, LA CRUZ, MBURUCUYÁ, SALADAS, SAN COSME, SAN LUIS DEL PALMAR, SAN MIGUEL, SANTA LUCIA, SAUCE y SAN ROQUE y EMPEDRADO.
- c) Comisiones de fomento: Las de BOMPLAND CECILIO ECHAVARRÍA, COLONIA CARLOS PELLEGRINI, COLONIA LIBERTAD, COLONIA LIEBIG; COLONIA SANTA ROSA, CHAVARRÍA, CRUZ DE LOS MILAGROS, GARRUCHOS, GOBERNADOR MARTÍNEZ, GOBERNADOR VIRASORO, JOSÉ R. GÓMEZ. HERLITZCA, ITÁ IBATÉ, LAVALLE, LIBERTADOR, LORETO, MARIANO I. LOZA, NUEVE DE JULIO, PARADA PUCHETA, PASO DE LA PATRIA, PEDRO R. FERNÁNDEZ, PERUGORRÍA, RIACHUELO, SAN CARLOS, SAN LORENZO, SANTA ANA, TAPEBICUÁ, TORRENTS, YAPEYÚ, YATAITÍ CALLE, YOFRE Y MOCORETÁ.

ARTICULO 5°.- TANTO las municipalidades autónomas como las comisiones municipales y comisiones de fomento, deben ser creadas por leyes especiales; la que – en cada caso – establecerán los límites de los respectivos municipios. La actual clasificación puede ser modificada a iniciativa del Poder Ejecutivo o de la Legislatura, como igualmente a petición de las respectivas comunas. En la misma forma pueden modificarse los límites de cada municipio, pudiendo en consecuencia darse leyes especiales a este solo efecto.

CAPITULO II

PODERES MUNICIPALES

ARTICULO 6°.- LOS poderes que la Constitución y la Ley confieren exclusivamente a las municipalidades y comisiones expresadas en el artículo primero, no podrán ser limitados por ninguna autoridad de la Provincia, y los actos, contratos y/o resoluciones emanados de las autoridades municipales que no se ajusten a las prescripciones de fondo y forma, constitucionales o de ley, serán absolutamente nulos.

CAPITULO III

LÍMITES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 7° .- EL límite de los municipios a que se refiere el artículo 5° y, en consecuencia, la jurisdicción municipal abarcará además de la planta urbana de la ciudad o pueblo respectivo y de las quintas y chacras, una franja de cinco kilómetros, a todo rumbo, de las secciones rurales. Cuando en un mismo departamento existieran dos o más centros de población o municipios, la Legislatura fijará los límites de cada uno de ellos a los fines del artículo 161° de la Constitución de esta Provincia; y toda cuestión de límites entre municipios será de su exclusiva competencia.

CAPITULO IV

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y BALANCES MUNICIPALES

ARTICULO 8°.- TODAS las municipalidades, sean autónomas o comisiones de cualquier categoría, están obligadas a dar publicidad a todos sus actos; como así mismo, mensualmente al balance de Inversión de sus rentas, a uno general al fin de cada ejercicio y a la memoria del ejercicio en folletos impresos.

El boletín Oficial deberá publicar gratuitamente las ordenanzas y balances municipales.

CAPITULO V

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

ARTICULO 9°.- LAS cuestiones promovidas – en calidad de personas jurídicas – entre municipios, entre un municipio y la provincia, o entre un municipio y los particulares, serán resueltas por la justicia ordinaria.

Todas las cuestiones de competencia entre las municipalidades entre sí, o con el P. E. provincial, o con otra autoridad cualquiera en el ejercicio de su jurisdicción, serán resueltas, originaria y exclusivamente, por el Superior Tribunal de Justicia, lo mismo que los conflictos internos que se produzcan entre los departamentos de la administración municipal o de estos con otras municipalidades o autoridades de la Provincia.

Las cuestiones promovidas entre comisiones municipales serán resueltas por el P. E.

Producido uno de estos conflictos, las partes deberán suspender todo procedimiento y elevar los antecedentes al respectivo Superior, el que deberá pronunciar su fallo dentro de los treinta días hábiles de haberlos recibido. Dentro de ese término, el Superior podrá oír a las partes, pedir ampliación de los antecedentes elevados y dictar las medidas provisorias necesarias para el regular funcionamiento de los poderes o autoridades en conflicto.

ARTICULO 10°.- EN caso de suscitarse conflictos de carácter administrativo con agentes de la autoridad nacional, el Intendente elevará el hecho para conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11°.- DE las resoluciones de carácter puramente administrativo dictadas o confirmadas por el Concejo Deliberante, no habrá apelación ni recurso alguno.

En las cuestiones contencioso-administrativas, la resolución corresponde al Superior Tribunal de Justicia previa denegación del Consejo o Comisiones Municipales y por demanda del que se crea damnificado.

ARTICULO 12°.- LA acción deducida por infracción de una ordenanza, no impide que otra infracción, sea, separadamente, perseguida o reprimida contra la misma persona, aunque las dos pudiesen unirse y unidas excediesen la competencia del Juzgado.

ARTICULO 13°.- LOS libros de actas son instrumentos públicos y ningún acuerdo u ordenanza que no conste en ella serán válidos.

ARTICULO 14°.- TODA ordenanza municipal que imponga penas solo tendrá efecto después de diez días de su publicación en los diarios de la localidad y en carteles fijados en lugares públicos, o solo en estos últimos si no hubiesen órganos de publicidad.

Cualquier otra ordenanza será ejecutada después de cuarenta y ocho horas desde el día que ella misma lo disponga, previa publicación.

ARTICULO 15°.- EL Intendente y los Concejales podrán ser denunciados ante el Concejo Deliberante, ya sea por uno o más de sus miembros o por diez vecinos caracterizados del municipio respectivo, por mala conducta, despilfarro o malversación de fondos municipales sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales del caso.

ARTICULO 16°.- EL Concejo, después de haber tomado conocimiento de los cargos y juzgados que hay méritos para una investigación nombrará por simple mayoría, de su seno, una comisión, la que investigará los hechos denunciados. Con estas investigaciones, el Concejo oirá al Intendente o Concejal acusado y decidirá enseguida si hay lugar a formación de causa, necesitándose para esta resolución, el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros que componen el cuerpo excluyéndose al acusado.

ARTICULO 17°.- DECLARADA la formación de causa, el Intendente o Concejal, quedará suspendido en sus funciones hasta la terminación del proceso.

Dentro de los quince días de dictada esta resolución el Concejo juzgará de la conducta del Intendente o Concejal en sesiones públicas especialmente convocadas al efecto. Las sentencias se limitará a absolver o destituir al Intendente o Concejal. La destitución solo podrá ser declarada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo. Los Concejales denunciadores o denunciados no tendrán derecho a voto al tratarse la destitución. Cuando la acusación viniese de algún miembro del concejo este no tendrá voto en la resolución de la causa.

El Intendente podrá asistir a esas sesiones acompañado de sus secretarios y de un letrado que designe al efecto quien tendrá voz en las deliberaciones del cuerpo. Igualmente podrá el Intendente hacerse representar en iguales condiciones por un letrado defensor. Igual derecho tendrán los concejales encausados en lo que respecta al letrado defensor.

ARTICULO 18°.- SI el Concejo dejara transcurrir más de treinta días desde el momento de la suspensión del concejal o del intendente, sin dictar pronunciamiento definitivo, el proceso quedará sin efecto, y el concejal o Intendente volverá a sus funciones, no pudiendo el Cuerpo considerar, en adelante, acusaciones fundadas en los mismos hechos.

En caso de destitución la municipalidad pasará las actuaciones respectivas al correspondiente Juez del Crimen para el Juzgamiento del presente culpable.

CAPITULO VI

PERSONERÍA JURÍDICA CAPACIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 19°.- LAS Municipalidades tienen, respecto de terceros, los derechos y obligaciones – legalmente reconocidas – de persona jurídica. Pueden, en consecuencia,

comprar, vender, contraer empréstitos en las condiciones establecidas por la Constitución y esta Ley, recibir usufructos, herencias, y/o legados, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones, constituir servidumbres, intentar en la medida de su capacidad, acciones civiles y/o criminales, sujetándose en el ejercicio de esas facultades a las limitaciones constitucionales y legales del caso.

CAPITULO VII

ASESORÍA Y PROCURACIÓN

ARTICULO 20°.- LAS Municipalidades autónomas tendrán un asesor letrado y un procurador, o más, que serán nombrados por el Intendente con acuerdo del concejo deliberante.

Para ser asesor o procurador municipal, se requiere estar inscripto en la matrícula de abogados o procuradores, respectivamente, de la provincia.

ARTICULO 21°.- CORRESPONDE al asesor Municipal:

- 1°- Asesorar al concejo y al intendente en todos los casos en que se le pida su dictamen.
- 2°- Defender los intereses municipales en juicio y fuera de él.
- 3°- Intervenir en los expedientes sobre denuncias de tierras y reposición de títulos de propiedad situadas en el municipio.
- 4°- Intervenir en todo juicio de deslinde, siempre que de la operación de mensura o de los informes del departamento topográfico u oficina correspondiente, resulte cierta o posible la existencia de terrenos de propiedad municipal.

ARTICULO 22°.- HABRÁ un procurador, o más, para gestionar los asuntos municipales bajo la dirección profesional del asesor; o del intendente, en su caso. Los procuradores podrán valerse de letrados de su elección; pero sus honorarios no estarán a cargo de la Municipalidad.

CAPITULO VIII

JURISDICCIÓN SOBRE BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 23°.- LAS Municipalidades ejercen jurisdicción sobre todos los bienes de uso público ubicados dentro de sus correspondientes radios comunales, como ser: plazas, calles, caminos, puentes, calzadas, paseos públicos y demás que estén afectados a este uso, mientras dure dicha afectación que los coloca fuera del comercio y sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades según Leyes Nacional o Provinciales.

Los bienes municipales no destinados al uso o servicio público son bienes privados de las municipalidades y pueden ser enajenados en la forma que prescriben las respectivas ordenanzas.

CAPITULO IX

CONGRESOS MUNICIPALES

ARTICULO 24°.- AL cumplirse la mitad de cada período de Gobierno, el P. E. de la Provincia convocará a un Congreso Municipal, que será presidido por el Ministro de Gobierno y se constituirá así: Por dos delegados de la Intendencia y dos del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Capital de la Provincia; un delegado por cada Intendencia y otro por cada Concejo Deliberante de los Departamentos; un delegado por cada Comisión Municipal.

Serán invitados a estos Congresos, con voz y voto:

El señor Fiscal de Estado y otros cuatro representantes del P. E. de la Provincia; y dos representantes de cada una de las Cámaras que componen la H. Legislatura.

Estos Congresos no tendrán más objeto que el estudio de los asuntos y problemas que competen a las Municipalidades.

Sus declaraciones y/o recomendaciones no tendrán fuerza ejecutiva y serán elevados por el Ministro de Gobierno al P. E. de la Provincia para su conocimiento y publicación.

CAPITULO X

ARTICULO 25°.- TODOS los empleados municipales están obligatoriamente sujetos a las leyes de Jubilaciones y pensiones vigentes en esta Provincia, y se someterán igualmente a las que en adelante se dicten.

CAPITULO XI

RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES

ARTICULO 26°.- DECLÁRASE procedente la responsabilidad patronal de las municipalidades de cualquier categoría en favor de todos los empleados y obreros de su dependencia y podrá hacerse efectiva ante la justicia en la forma establecida por las leyes vigentes.

TITULO II

AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LAS MUNICIPALES AUTÓNOMAS

ARTICULO 27°.- LAS Municipalidades autónomas se compondrán de un departamento ejecutivo desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente Municipal designado por el P. E. con acuerdo del Senado y un departamento deliberante, compuesto de personas elegidas directamente en elección popular calificada, que se llamará Concejo Deliberante.

ARTICULO 28°.- EL Intendente durará dos años en su cargo pudiendo el P. E. repetir su designación.

ARTICULO 29°.- LOS Miembros del departamento deliberante durarán tres años en el ejercicio de sus funciones renovándose anualmente por terceras partes.

SECCION I

DEPARTAMENTO DELIBERANTE

ARTICULO 30°.- EL número de miembros del concejo deliberante – o concejales – se fijará en la proporción de uno por cada tres mil habitantes o fracción que no baje de dos mil, de la jurisdicción comunal, con arreglo al último censo Nacional o Provincial aprobado y con la limitación constitucional respectiva.

ARTICULO 31°.- EN ningún caso el número de concejales podrá ser menor de siete ni mayor de doce, aumentando la representación de acuerdo con lo establecido por el artículo 161° de la constitución vigente.

ARTICULO 32°.- PARA ser miembro del concejo deliberante se requiere ser vecino del municipio, con un año de residencia en él, saber leer y escribir correctamente y pagar contribución directa o ejercer alguna profesión liberal.

ARTICULO 33°.- NO pueden ser miembros del concejo deliberante:

1°.- Los deudores de las respectivas municipalidades, condenados definitivamente, por sentencia al pago de algún impuesto fiscal o municipal mientras no lo cubriese.

2°.- Los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes.

3°.- Los letrados, apoderados, secretarios, tesoreros y contadores municipales.

4°.- No podrán desempeñar tampoco cargos de concejal y/o intendente municipal en un mismo municipio los parientes entre sí hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La eliminación se hará por renuncia de cualquiera de ellos, o por sorteo.

5°.- Los quebrados fraudulentos, mientras no fuesen rehabilitados.

6°.- Los sentenciados en proceso criminal mientras estuviesen privados de su libertad.

7°.- Los procesados por delitos comunes, mientras estuviesen privados de su libertad.

8°.- Los empleados Nacionales, Provinciales, Municipales o de Empresas que tengan contratos con la Municipalidad, con excepción de los profesores y maestros y los de servicio de Hospitales y Asistencia Pública que no sean costeados por cualquier municipalidad.

9°.- Los que estuviesen directa o indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la municipalidad como obligados principales o como fiadores. Esta inhabilidad no comprende a los tenedores o dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la municipalidad a no ser que tengan participación en las gerencias o sean miembros de las comisiones directivas de dichas sociedades.

10°.- Los consocios con excepción de los de las sociedades anónimas. Si siendo socios, fuesen elegidos dos o más personas al mismo tiempo entrará a formar parte del concejo el que hubiera obtenido mayor número de votos y en caso de empate, se procederá al sorteo.

11°.- Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

12°.- Los miembros del P. E., del P. Judicial, de la H. Legislatura de la Provincia, y los del P. E., Legislativo y Judicial de la Nación.

ARTICULO 34°.- LAS personas que con posterioridad a su elección llegaren a estar en algunas de las condiciones del artículo 33°, cesarán de ser miembros de las municipalidades debiendo los inhabilitados comunicar su nueva situación inmediatamente al concejo, so pena de un mil pesos m/n de multa.

ARTICULO 35°.- EN ningún caso podrán constituirse los concejos deliberantes con más de una tercera parte de extranjeros.

ARTICULO 36°.- LAS funciones en los cuerpos deliberativos en el orden municipal son cargas públicas y gratuitas de las que nadie puede excusarse sin causa legítima, bajo pena de cinco mil pesos m/n de multa.

ARTICULO 37°.- SON legítimas causas de excusación:

1°.- Imposibilidad física debidamente comprobada.

2°.- Ausencia frecuente prolongada del municipio por causa justificada.

3°.- Haber cumplido sesenta (60) años de edad.

4°.- Recargos de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de los deberes de miembro de la municipalidad.

5°.- Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

ARTICULO 38°.- LOS Concejos Deliberantes se reunirán en la casa municipal o local destinado a ese efecto. Sus miembros prestarán juramento al asumir el cargo.

ARTICULO 39°.- LOS Concejos celebrarán reuniones preparatorias dentro de la segunda quincena del mes de abril de cada año, y designarán con mayoría absoluta del quórum un Presidente, un Vice-Presidente 1° y un Vice-Presidente 2°, quienes deberán ser ciudadanos argentinos y durarán un año en sus respectivos cargos pudiendo ser reelectos.

Los Vice-Presidentes podrán formar parte en las comisiones.

ARTICULO 40°.- PARA formar quórum legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de concejales.

ARTICULO 41°.- CADA Concejo es juez exclusivo de la validez o nulidad de la elección de sus propios miembros, como asimismo de sus condiciones de elegibilidad y de la procedencia de los motivos alegados por los concejales para excusarse de aceptar el cargo.

ARTICULO 42°.- LOS Concejales electos podrán concurrir a las sesiones preparatorias, en la que tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 43°.- CUANDO no se consiga quórum después de dos citaciones especiales hechas con veinticuatro horas de intervalo cada una, o en los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente o concurrente bastará para juzgar de la validez de las elecciones, calidad de los electos y causas para no aceptar el cargo, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma, pero solo hasta poderse constituir en mayoría.

ARTICULO 44°.- LOS Concejales tomarán posesión de sus cargos el primero de mayo, a cuyo efecto serán convocados para esa fecha, con cinco días de anticipación por el Presidente del cuerpo, si éste no hiciera la convocatoria, podrán hacerlas los Vice-Presidentes siguiendo el orden de primero y segundo respectivamente, o reunirse por sí mismo los electos si ninguno de aquellos los convocara con la expresada anticipación.

ARTICULO 45°.- EL Concejo tendrá un período de sesiones ordinarias desde el primero de mayo hasta el treinta de septiembre. El mismo podrá prorrogar estas sesiones hasta el término máximo de un mes; pero podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Intendente a iniciativa de este o a petición de los concejales. En las sesiones de prórrogas o extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hayan motivado la convocatoria y los que, en las primeras, incluya el departamento ejecutivo. Las extraordinarias durarán hasta que se hayan despachado los asuntos que las motivaron, pero el departamento ejecutivo podrá retirarlo antes de su consideración total.

ARTICULO 46°.- LOS CONCEJALES están obligados a asistir a todas las sesiones. La minoría reunida podrá compeler a los inasistentes hasta formar quórum, ya sea empleando la fuerza pública o aplicando las penas que los reglamentos establecieron.

ARTICULO 47°.- EN caso de notoria inasistencia sin permiso, el concejo podrá declarar cesante al inasistente, o los inasistentes, por dos tercios de votos del total de sus miembros, aplicándoseles la pena pecuniaria establecida en el artículo 36°.

ARTICULO 48°.- INICIADO el período de sesiones se procederá a la designación de las comisiones permanentes que el reglamento establezca.

ARTICULO 49°.- LOS CONCEJOS resolverán por mayoría de los presentes, sobre las renunciaciones de sus miembros.

Toda vacante de miembro deberá ser llenada a la brevedad posible.

ARTICULO 50°.- LOS Concejos Deliberantes darán sus propios reglamentos, y no podrán reconsiderar sus resoluciones cuando procedan como Juez de las elecciones de sus miembros.

SECCION II

ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 51°.- SON Atribuciones del Concejo:

- 1°.- Nombrar, declarar cesante o exonerar a su secretario;
- 2°.- Decidir en los casos de destitución de los empleados designados con su acuerdo;
- 3°.- Nombrar de su seno la comisión investigadora para que le informe sobre la marcha de la administración y las demás que determine el reglamento;
- 4°.- Imponer multas por excusación inmotivada para aceptar el cargo de municipal, miembros de las comisiones empadronadoras y las mesas receptoras de votos y en los demás casos establecidos por la Ley;

- 5°.- Proceder contra las personas de fuera de su seno que faltaren al respeto en sus sesiones o a algunos de los miembros de la corporación, o a ésta en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de diez (10) días y sometiéndolo a la justicia por desacato en caso de mayor gravedad;
- 6°.- Crear un cuerpo de inspectores municipales para la ejecución de sus disposiciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestarle la policía cuando le fuese requerido;
- 7°.- Aceptar o repudiar las herencias, donaciones o legados; hechos a la Municipalidad;
- 8°.- Establecer casas de corrección y de trabajo, y proveer a la administración de las casas piadosas y asilos que sostengan;
- 9°.- Adoptar las medidas y precauciones tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derrumbes;
- 10°.- Intervenir en la construcción de edificios públicos y particulares, a fin de exigir la seguridad, condiciones higiénicas y estéticas que deban tener;
- 11°.- Las reglamentaciones para asegurar la exactitud de pesas y medidas;
- 12°.- Dictar las disposiciones relativas a la limpieza y alumbrado público;
- 13°.- La dirección y gobierno de los hospitales municipales, la reglamentación de los establecimientos e industrias clasificadas de incómodas e insalubres, pudiendo ordenar su remoción con arreglo de la Ley.
- 14°.- El aseo y mejora de los Mercados y Puestos de Abasto.
- 15°.- Dictar las Ordenanzas para evitar el consumo de sustancias que por su condición o calidad puede ser nocivas para la salud.
- 16°.- El establecimiento, conservación y reglamentación de los Cementerios.
- 17°.- La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones.
- 18°.- La reglamentación higiénica de edificios públicos, casas de diversión y de inquilinato, pudiendo determinar, en cuanto a estas últimas, la extensión de las habitaciones y patios, número de habitaciones y servicio interior de limpieza.
- 19°.- La adopción de medidas sanitarias para prevenir o curar las epidemias y las enfermedades infecto-contagiosas, debiendo asesorarse en todos los casos por un consejo de higiene, asistencia pública o médicos municipales. Dictar las disposiciones concernientes a la vacunación, de acuerdo con la Ley.
- 20°.- Los municipios contribuirán con el ocho por ciento de todas sus entradas ordinarias, con excepción de los subsidios nacionales o provinciales y el producido de las ventas de las tierras municipales, para el mejoramiento e instalación de establecimientos destinados a la educación o enseñanza común, debiendo las sumas que implican ser invertidas necesariamente dentro de cada departamento en la proporción con que contribuya, y sujeta esta inversión a las resoluciones pertinentes del Consejo Superior de Educación o autoridad que lo sustituya.
- 21°.- Auxiliar a los estudiantes pobres para procurarse una carrera, arte u oficio, y sostener asilos para pobres imposibilitados para trabajar, a fin de impedir el ejercicio de la mendicidad.
- 22°.- Prohibir la venta y difusión de los escritos o dibujos obscenos.
- 23°.- Reglamentar los lugares de reunión, las casas de bailes, de juegos permitidos y todas las que puedan dar lugar a escándalo o desorden, pudiendo clausurarlas cuando resulten manifiestamente perjudiciales.
- 24°.- Prevenir y reprimir la crueldad con los animales, destrucción de plantas, la mendicidad, la prostitución clandestina y la vagancia.

- 25°.- Reglamentar los cines, teatros y casas de diversión para que no ofrezcan al público espectáculos que ofendan a la moral o perjudiquen las buenas costumbres.
- 26°.- Dictar ordenanzas sobre el servicio doméstico conforme lo establecido en el Código Civil.
- 27°.- Ordenar la enajenación de sus tierras.
- 28°.- Reglamentar la apertura, ensanche, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, parques y paseos públicos, delineaciones y niveles conforme a los planos aprobados.
- 29°.- Reglamentar todo lo referente a las propiedades ribereñas y condominios de muros de acuerdo con las leyes.
- 30°.- Proveer a la conservación y mejoras de sus edificios y monumentos públicos.
- 31°.- Autorizar, con dos tercios de votos del total de sus miembros y de conformidad con las leyes vigentes respectivas, el establecimiento de fábricas, usinas, aguas corrientes, Obras Sanitarias, caminos de hierro de interés local, no pudiendo quedar estos establecimientos exonerados del impuesto municipal por un plazo mayor de diez (10) años, para mayor término se requerirá sanción Legislativa.
- 32°.- Fijar la altura de los edificios, sus características en arterias y barrios determinados.
- 33°.- Determinar las construcciones de caminos, puentes, desagües y calzadas por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso, autorizar por tiempo determinado el cobro del derecho de peaje.
- 34°.- Fijar la dirección de las vías, las pendientes, y cruzamientos, imponer a las empresas la colocación de instalaciones para evitar accidentes, de señales en los pasos a niveles, desagües y acueductos para las aguas, y si el camino sigue una calle colocar la vía al nivel del piso.
- 35°.- Decretar la enajenación de los bienes y valores de propiedad municipal de acuerdo con lo establecido por la Constitución, y fijar el precio y condiciones para el arriendo de sus propiedades; pero las municipalidades no podrán obligar sus rentas de un modo especial, ni enajenarán o hipotecarán los edificios sin previa autorización legislativa.
- 36°.- Establecer corrales de abasto y tabladas o mataderos en condiciones higiénicas y de seguridad debiendo verificarse previamente, la legítima procedencia de los animales faenados en el municipio.
- 37°.- Reglamentar la oficina química bromatológica y veterinaria municipal.
- 38°.- Contraer empréstitos que no afecten más de una cuarta parte de sus rentas, debiendo mediar, para ello, los dos tercios de votos de la totalidad de miembros del concejo y destinarse un fondo especial, amortizante que no podrá ser distraído en otros objetos. Si con el empréstito se afectase más de la cuarta parte de sus rentas municipales deberá solicitarse autorización legislativa.
- Ningún empréstito será contraído para los gastos ordinarios de la administración.
- 39°.- Establecer multas por infracción a sus ordenanzas hasta la cantidad de quinientos pesos moneda nacional.
- 40°.- Determinar el estacionamiento de los vehículos en los lugares públicos, fijar las tarifas de los vehículos de alquiler y reglamentar el tránsito por las calles.
- 41°.- Proveer a los gastos comunales no incluidos en el presupuesto y que haya necesidad de atender.
- 42°.- Votar anualmente su presupuesto de gastos y recursos para costearlos.
- 43°.- Ejercer todas las demás atribuciones que la Constitución y las leyes generales le asignen.
- 44°.- Las municipalidades podrán fijar las cuotas de contribución de los impuestos que por esta ley le correspondan y la de los que en adelante se establezcan.

45°.- Reglamentar las condiciones de higiene y salubridad de los tambos, lecherías y demás establecimientos comerciales e industriales.

46°.- En general dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, ornato, vialidad vecinal, administración comunal, bienestar económico de sus habitantes y demás objetos propios de su institución.

ARTICULO 52°.- LA enunciación contenida en el último inciso del artículo anterior, comprende todas aquellas materias, que, aunque no especialmente designadas en la Constitución son – sin embargo – de índole municipal o de carácter exclusivamente local, de tal manera que la enumeración de tales ramos no debe entenderse como negación de lo que no estén especialmente mencionados pero que sean de naturaleza o índole municipal.

ARTICULO 53°.- LOS proyectos de presupuesto e impuestos deberán ser presentados por el Intendente en la primera semana de julio de cada año.

ARTICULO 54°.- EN caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, una comisión del Concejo proyectará el presupuesto de gastos y las ordenanzas anuales de recursos, debiendo todas las oficinas municipales suministrarle los datos que necesite para su mejor desempeño.

El procedimiento para la confección del presupuesto por la comisión se ajustará a las siguientes disposiciones:

1°.- El proyecto de presupuesto y el de ordenanza de recursos deberán ser presentados por la comisión en la segunda quincena de julio y quedará sancionado antes del quince de septiembre de cada año;

2°.- Sancionado el presupuesto de gastos y la ordenanza de recursos, se remitirán al Intendente para su publicación y cumplimiento;

El Intendente podrá devolverlo observado dentro de los ocho días de recibido; en tal caso, si el Concejo insistiese por dos tercios de votos, en su primera sanción, el presupuesto u ordenanza observada quedará definitivamente aprobado.

Si no hubiese mayoría para insistir, se formulará nuevo proyecto ciñéndose al procedimiento establecido en este artículo.

3°.- Si el Concejo Deliberante no sancionase el Presupuesto de gastos y la ordenanza de impuestos, seguirán en vigencia para el año entrante las ordenanzas existentes de presupuesto e impuestos en sus partidas ordinarias.

ARTICULO 55°.- LOS presupuestos generales de las municipalidades se compondrán de tres artículos que determinen:

1°.- El cálculo de todos los recursos;

2°.- Los gastos del Concejo Deliberante;

3°.- Los gastos del Departamento Ejecutivo;

El artículo segundo, detallará los gastos del concejo deliberante, en su anexo correspondiente dividido en incisos, con sus ítems que manifiesten los respectivos pormenores.

El artículo tercero, detallará igualmente, en su respectivo anexo, los gastos correspondientes al departamento ejecutivo.

Los incisos se dividirán en ítems numerados que demuestren los detalles.

El servicio de la deuda se presupuestará en un ítem que manifieste, en partida separada y numerada, el origen y servicio de ella.

ARTICULO 56°.- EL ejercicio del presupuesto principia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año; pero se entenderá que continúa el ejercicio a objeto de cerrar las cuentas del año, hasta el último día de marzo del año siguiente.

ARTICULO 57°.- CORRESPONDE al Concejo el examen, aprobación y publicación de las cuentas de la administración municipal, que debe rendir semestralmente el Intendente, con los respectivos comprobantes.

Si se desaprobasen las cuentas presentadas, o se descubriesen indicios de dolo o fraude, o falta grave que dé lugar a acciones civiles o criminales contra sus autores, se remitirán los antecedentes al juez competente para la investigación y juicio según el caso.

Si los vicios observados proviniesen de defecto de procedimiento o de hechos u omisiones que solo pudieran dar lugar a medidas administrativas, el presidente del concejo lo hará notar al intendente para que disponga lo conveniente según el caso.

Siempre que los notados en las cuentas den lugar a un procedimiento judicial, los empleados comprometidos en la acusación serán inmediatamente suspendidos.

Cuando la suspensión pudiera recaer sobre el intendente, se necesitarán los dos tercios de votos de los miembros presentes del concejo.

ARTICULO 58°.- NINGUNA cuenta podrá ser aprobada por los que rindan, ni por sus consocios ni consanguíneos dentro del cuarto grado, o a fines dentro del segundo.

ARTICULO 59°.- LA contabilidad municipal se llevará en la forma que establecieron las ordenanzas, los reglamentos municipales que se dictaren sobre esta materia, y la ley de contabilidad de la Provincia.

ARTICULO 60°.- EL cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales se hará efectivo por la vía del apremio judicial, adoptado por el gobierno de la provincia para el cobro de sus impuestos, sirviendo de título suficiente para la ejecución la boleta respectiva con el visto bueno del intendente municipal.

ARTICULO 61°.- LAS Municipalidades no podrán hacer uso del crédito sino para las obras de señalado mejoramiento. En cada caso se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

ARTICULO 62°.- LAS obras públicas – en su caso – deberán sacarse a licitación y cuando hubiese de construirse una obra con dineros municipales, la municipalidad podrá nombrar una comisión de propietarios del municipio para que la desempeñe y dirija, con cargo de rendir cuenta documentada de los fondos destinados a ella.

ARTICULO 63°.- EL Concejo podrá establecer y reglamentar las oficinas de la municipalidad.

ARTICULO 64°.- NO podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio sino de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166° de la Constitución.

ARTICULO 65°.- LAS rentas y recursos municipales son embargables de acuerdo con lo prescripto por la Constitución vigente en esta Provincia.

Sin perjuicio de los impuestos, tasas y contribuciones que podrán crear las municipalidades de acuerdo con las necesidades del progreso se declaran rentas municipales:

1°.- El producido del alumbrado.

2°.- El de abasto e inspección veterinaria que se abonará en el distrito en que se consuma la carne y demás artículos destinados al sustento de la población.

3°.- El de contraste y el de visación anual de pesas y medidas.

4°.- Las patentes de rodados sobre toda clase de vehículos de tracción a sangre. El porcentaje establecido sobre la patente de automotores y el derecho de registro de los conductores.

5°.- El derecho de matrícula e inspección de perros y animales domésticos considerados antihigiénicos.

6°.- El de extracción de arena, piedra, pedregullo y demás minerales en jurisdicción municipal.

7°.- El impuesto o arrendamiento de los mercados y puestos de abastos.

8°.- El impuesto de reparación y conservación de pavimento.

9°.- Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expidan bebidas alcohólicas, cualquier establecimiento de industria y/o comercio; de inquilinato, departamentos o garages de alquiler y establos;

10°.- Las patentes sobre mercados particulares, cafés cantantes, teatros, cines, otras casas permitidas por la ley, juego de bochas, billares, canchas de pelotas y demás establecimientos de diversiones y recreo. Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional.

11°.- El impuesto de edificación, refacciones, delineación, mensuras, nivelación y construcción de cercas y aceras.

12°.- El impuesto sobre radio emisoras y demás empresas de este género.

13°.- El de inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que, por razones de seguridad pública están sujetas al control municipal.

14°.- El derecho de piso en los mercados de frutos del país, Patentes y sisas de vendedores ambulantes.

15°.- El producido de la venta y arrendamiento de los bienes municipales.

16°.- El derecho de sepultura y servicio fúnebre y el producido de cementerios y Hospitales.

17°.- El derecho de propalación y fijación de avisos, letreros, carteles, chapas, banderas de remates, escudos, volantes y toda clase de publicidad escrita u oral y muestras en vehículos, lugares y establecimientos de acceso público con fines lucrativos o comerciales.

18°.- El derecho de oficina, sellado de actuaciones municipales, copia y firma de protestos.

19°.- El derecho de análisis y sello de la oficina química y demás que puedan derivarse de éste, de artículos introducidos en el municipio o de producidos en la municipalidad. Se exceptúa de la aplicación de este derecho los artículos alimenticios de primera necesidad.

20°.- El de derechos y multas establecidas por esta y otra ley, por las ordenanzas municipales y por infracción de las mismas.

21°.- El cincuenta por ciento del producido de la contribución directa del municipio, el porcentaje de las leyes dispositivas acuerden a las municipalidades sobre los impuestos fiscales.

22°.- El derecho de rifas que no tengan fines benéficos.

23°.- El derecho de contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.

24°.- Las donaciones, legados y subvenciones.

ARTICULO 66°.- SON atribuciones del presidente del concejo:

1°.- Dirigir la discusión en la que tendrá voz, pero solo votará en caso de empate y en los que esta ley así lo establezca.

2°.- Dirigir la tramitación de los asuntos, señalar los que deben formar la orden del día, sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva el concejo.

3°.- Firmar todas las resoluciones y comunicaciones de conformidad con los acuerdos tomados, debiendo ser refrendado por el secretario.

4°.- Vigilar la conducta de los empleados de sus secretarías, resolver sobre quejas que contra ellos se interpongan, pudiendo suspenderlos, dando cuenta, y desempeñar todas las demás funciones que esta ley y los respectivos reglamentos le señalan.

SECCION TERCERA - DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 67°.- LA administración local y la ejecución de las ordenanzas y disposiciones que dicte el Concejo corresponden exclusivamente al Departamento Ejecutivo, el que será desempeñado por el Intendente Municipal.

ARTICULO 68°.- EL Intendente Municipal, además de la calidad de ciudadano, deberá reunir las condiciones requeridas para ser Senador de la Provincia y las previstas en el artículo 33°.

ARTICULO 69°.- EL Intendente Municipal no podrá ser miembro del Departamento Deliberante.

ARTICULO 70°.- EL Intendente podrá reglamentar las ordenanzas del Concejo para su más fácil cumplimiento, sin alterar sus disposiciones.

ARTICULO 71°.- PODRÁ también dirigirse al Concejo proponiendo las medidas necesarias para la mejor administración y fomento del municipio, pudiendo tomar parte en las deliberaciones pero sin voto.

ARTICULO 72°.- TODAS las oficinas y empleados de la administración local con excepción de los de la Secretaría del Concejo, así como los establecimientos de la Municipalidad, dependerán directamente del Intendente.

ARTICULO 73°.- LOS establecimientos o servicios locales no podrán ser administrados personalmente por el Intendente, sino por empleados a sueldo o por Comisiones de Vecinos nombrados por él.

ARTICULO 74°.- SE establecerá un orden uniforme de contabilidad para abrir una cuenta especial a cada establecimiento, obra o servicio y a la recaudación o inversión de cada impuesto o renta.

Las órdenes de pago, con los documentos justificativos del caso pasarán intermedio del Intendente, a la Contaduría de la Municipalidad, la cual deberá observar bajo su responsabilidad todas aquellas que no estuvieran ajustadas a la ordenanza general del presupuesto, a las ordenanzas particulares y a las reglas que se establecieron para el ejercicio municipal.

Una orden de pago observada por la Contaduría no podrá abonarse sin previa consulta al Departamento Deliberante, el que resolverá el caso.

ARTICULO 75°.- SIEMPRE que sea necesario practicar visitas domiciliarias por razones de higiene pública, se procederá en virtud de orden escrita del Intendente.

ARTICULO 76°.- EL Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

1°.- A las Comisiones de vecinos que se nombren para servicios señalados.

2°.- Al Jefe, Comisario o autoridad superior de Policía que preste servicio en el municipio.

3°.- A los Inspectores municipales y demás empleados nombrados con sujeción al Presupuesto Municipal.

ARTICULO 77°.- LAS notas, resoluciones y órdenes que dicte el Intendente, serán refrendadas so pena de nulidad, por su Secretario que nombrará con acuerdo del Concejo.

ARTICULO 78°.- SON atribuciones y deberes del Intendente:

1°.- Asistir diariamente a la Oficina en las horas de despacho.

2°.- Proponer al Concejo el Proyecto de Reglamento para régimen interno de sus oficinas.

3°.- Proponer igualmente los proyectos de ordenanzas de impuestos y presupuestos municipales, de conformidad con el artículo 53°.

4°.- Decidir sobre la aplicación de multas o de la pena de arresto que subsidiariamente impongan las ordenanzas, siendo éstas apelables ante el Concejo, dentro del tercer día de notificado el multado. Cuando el arresto exceda de ocho días, el acusado, será puesto a disposición del Juez competente, para que le aplique la pena que le corresponda.

5°.- Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando resoluciones reglamentarias del caso.

6°.- Observar, en el término de ocho días útiles, las ordenanzas dictadas por el Concejo; pero si éste insiste en su resolución, por dos tercios de votos de los presentes en sesión, deberá promulgarla y cumplirla. Si vencidos los ocho días, la ordenanza no fuera observada ni promulgada se considerará en vigencia, previa publicación ordenada por el Presidente del Concejo.

En cuanto a las ordenanzas de impuestos solo se considerará en la parte objetada, quedando vigente en lo demás.

- 7°.- Si un proyecto de ordenanza observado volviese a ser sancionado en uno de los períodos subsiguientes, el Intendente no podrá observarlo de nuevo y estará obligado a promulgarlo.
- 8°.- Nombrar Contador, Tesorero, Asesor, Procurador y Escribano municipal, y demás jefes de repartición con acuerdo del Concejo.
- 9°.- Dar al Concejo los datos y antecedentes que necesiten.
- 10°.- Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan a la municipalidad.
- 11°.- Presentar al Concejo las cuentas de la administración de acuerdo con el artículo 57°.
- 12°.- Representar a la Municipalidad en sus relaciones con el Gobierno de la Provincia y con terceros.
- 13°.- Presentar proyectos de ordenanzas a la consideración del Concejo, acompañados del mensaje que los funda.
- 14°.- Asistir a las sesiones del Concejo para dar las informaciones que le pidan.
- 15°.- Celebrar contratos sobre la administración de sus propiedades inmuebles, con la autorización del Concejo.
- 16°.- Tomar a su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que dicte el Concejo, la Ejecución del Presupuesto Municipal.
- 17°.- Celebrar contratos o autorizar trabajos, previa licitación, dentro del presupuesto y conforme con la ley de contabilidad de la Provincia y la ordenanza respectiva.
- 18.- Tener a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos municipales.
- 19°.- Hacer practicar, mensualmente, un balance a la Tesorería y publicarlo.
- 20°.- Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias cuando la higiene pública lo requiera, pudiendo tomar todas aquellas medidas que la salud general exija.
- 21°.- Expedir las órdenes de pago correspondientes.
- 22°.- El Intendente no podrá dejar de estar al frente de su departamento por mas de dos días sin previo permiso del Concejo.
- 23°.- El Intendente gestionará ante los Tribunales o cualquier otra autoridad, como demandante o demandado, los derechos y acciones que correspondan al municipio.
- 24°.- Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir todos los deberes que emanen de la naturaleza de su cargo y que impongan las leyes de la Provincia.
- 25°.- Prorrogar las sesiones del Consejo por asunto de interés urgente, y/o convocarlo a sesiones extraordinarias por los mismos motivos o a solicitud, por escrito, de una cuarta parte de los miembros de dicho Concejo.
- 26°.- En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia, destitución o muerte del Intendente, ejercerá provisoriamente sus funciones el Presidente o Vice-Presidente 2° del Concejo Deliberante, en el orden indicado, hasta tanto cesen aquellas causas o se llene la vacante.

ARTICULO 79°.- EL Intendente puede renunciar su puesto ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 80°.- EL Intendente gozará del sueldo que el Concejo Deliberante fijará al sancionar su presupuesto de gastos y no podrá ser modificado durante el ejercicio.

ARTICULO 81°.- EL Intendente podrá ser apercibido por el Concejo cuando no satisfaga a éste sus explicaciones. También podrá suspenderlo en sus funciones por el término que no exceda de un mes cuando la gravedad del caso lo exija, requiriéndose para la adopción de una medida de esta naturaleza el voto de las dos terceras partes de los concurrentes.

CAPITULO II - DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

SECCION I

Composición, Elección, Duración y otras disposiciones

ARTICULO 82°.- ESTAS Comisiones se compondrán de cinco miembros, elegidos en la forma expresada para los concejales en el artículo 27° de esta Ley, quienes elegirán de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, renovándose anualmente, por mitad, y podrán ser reelectos.

ARTICULO 83°.- EN la primera renovación, por sorteo y en el acto público, se sacarán tres miembros que deben cesar para ser reemplazados por los nuevos electos. Al año siguiente cesarán los restantes, y así sucesivamente.

ARTICULO 84°.- LAS Comisiones Municipales se reunirán ordinariamente por lo menos, dos veces por semana.

Son aplicables a ellas las disposiciones de los artículos 32°, 33°, 34°, 35°,36°, 37°, 44°, 50°, 65° y 74° de esta ley, en cuanto no se opongan a las de este título.

SECCION II

DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 85°.- SON deberes y atribuciones de las comisiones municipales:

- a) Servir, promover y consultar los intereses materiales, morales y sociales del municipio.
- b) Lo dispuesto en los artículos 51° y 52° de esta ley, en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales de este capítulo.
- c) Formular anualmente el presupuesto de gastos y recursos para el servicio de su administración elevándolo al P. E. de la Provincia en la primera semana de julio de cada año, para ser presentado a la Legislatura a los efectos de su consideración.
- d) Proponer a la Legislatura, por conducto del P. E. de la Provincia los impuestos, tasas o contribuciones que estime necesario.
- e) Elevar al P. E. de la Provincia un estado semestral de las entradas y salidas de su Caja dentro del mes subsiguiente, con una relación de los trabajos y mejoras que hubiesen realizado.

ARTICULO 86°.- LAS comisiones municipales deberán someter obligatoriamente al P. E. para su consideración y resolución, los asuntos siguientes:

- a) Todos aquellos actos que impliquen acuerdos o contratos de prestación de servicio u obras públicas;
- b) La enajenación a título oneroso de bienes municipales, muebles o inmuebles, como igualmente la constitución de derechos reales sobre ellos. Para la enajenación de inmuebles a título gratuito, como asimismo para la enajenación de edificios municipales o constitución de hipotecas sobre ellos, se requerirá en cada caso, una Ley especial;

- c) Dar en arrendamiento o transferir la tenencia o el uso de bienes raíces de propiedad municipal a título oneroso o gratuito aunque fuese precariamente, con la única excepción del arrendamiento de lugares destinados a sepulturas;
- d) La designación y cesantía del Secretario Municipal;
- e) Lo que disponga erogaciones no previstas en la ordenanza respectiva, salvo las de urgente necesidad pública hasta tres mil pesos a las cuales se declarará exceptuada de este requisito;
- f) Las cuentas de inversión correspondientes al presupuesto ordinario, o cualesquiera otra.

ARTICULO 87°.- EL ejercicio del Presupuesto comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, pero, al solo efecto de cerrar las cuentas se entenderá que continúa hasta el treinta y uno de marzo del año siguiente.

ARTICULO 88°.- SON deberes y atribuciones del Presidente y demás miembros de las Comisiones Municipales:

a) Del Presidente:

- 1- Procurar la mayor concurrencia de sus miembros a las reuniones del Cuerpo, y convocarlo extraordinariamente por razones de urgencia, de evidente necesidad pública o a solicitud debidamente fundada de dos de sus miembros;
- 2- Llevar la correspondencia oficial de la comisión;
- 3- Comunicar los acuerdos a quienes corresponden y pedir sustitución;
- 4- Conceder a los miembros de la comisión, hasta quince días de licencia, siempre que no se opongan a la solicitud justas causas de denegación;
- 5- Cuidar de la observancia y ejecución de los reglamentos internos;
- 6- Firmar el acta de cada sesión inmediatamente después de su aprobación por la comisión;
- 7- Vigilar el cumplimiento de los deberes correspondientes a los empleados públicos dependientes de la comisión;
- 8- Dar aviso al P. E., dentro de los quince días de producida cada vez que ocurre una vacante.

ARTICULO 89°.- EN caso de ausencia, renuncia o muerte del Presidente, desempeñará interinamente sus funciones el Vicepresidente, dando inmediatamente cuenta al P. E. de la Provincia para su conocimiento.

Este interinato procederá igualmente en caso de grave enfermedad del Presidente.

ARTICULO 90°.- LOS miembros de las comisiones municipales vigilarán el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten para ello, como igualmente el de los acuerdos y ordenanzas que expidan las mismas.

ARTICULO 91°.- EL Tesorero se encargará de la recaudación y guarda de los caudales municipales, y no podrá hacer pagos y disponer de cantidad alguna sin orden firmada por el Presidente y Secretario.

Llevará un libro de Entradas y salidas de los fondos conservando en legajos originales los comprobantes respectivos.

Mensualmente rendirá cuenta de las operaciones y estado de la caja sin perjuicio de pasar los datos y dar las explicaciones que pida por cualquier motivo la comisión municipal.

ARTICULO 92°.- CADA Comisión Municipal llevará un libro especial en el que asentará correlativamente numeradas y en orden cronológico las ordenanzas que hubiere dictado.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES DE FOMENTO

ARTICULO 93°.- LAS Comisiones de Fomento se compondrán por cuatro miembros designados por el P. E. de la Provincia, y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, salvo impedimento sobreviniente, pudiendo ser nombrados nuevamente.

ARTICULO 94°.- LA renovación anual se hará por mitades, sacándose el primer año a la suerte y en acto público los dos miembros que deben cesar.

ARTICULO 95°.- ELEGIRÁN su mesa directiva y el Tesorero ajustará el ejercicio de sus funciones a lo dispuesto en el artículo 91° de esta Ley.

ARTICULO 96°.- SON aplicables a las Comisiones de Fomento, las disposiciones contenidas en el título anterior, referente a las Comisiones Municipales en cuanto no se opongan a las especiales de éste.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 97°.- LA elección de las personas que deben componer las Municipalidades, Comisiones Municipales, se hará con sujeción a la Ley General de Elecciones de la Provincia y disposiciones modificatorias de las mismas, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 98°.- SON electores municipales, varones y mujeres:

1°.- Los ciudadanos inscriptos en el padrón municipal calificado de cada sexo, mientras tengan su domicilio real en el municipio elector.

2°.- Los extranjeros mayores de veinte y dos años, domiciliados en el distrito municipal e inscriptos en los mismos padrones.

ARTICULO 99°.- NO pueden ser electores Municipales:

1°.- Los deudores de las respectivas municipalidades y los condenados definitivamente por sentencia al pago de algún impuesto fiscal o municipal, mientras no lo cubriese;

2°.- El que estuviese privado de la libre administración de sus bienes;

3°.- El quebrado fraudulento no rehabilitado;

- 4°.- El condenado por la justicia criminal o correccional, por un tiempo igual a la mitad de la pena cumplida;
- 5°.- El procesado por un hecho grave, mientras esté privado de su libertad;
- 6°.- Los agentes y gendarmes de policía;
- 7°.- Los dueños o gerentes de prostíbulos;
- 8°.- Condenados por delitos electorales hasta diez años después de cumplida la sentencia;
- 9°.- Los dementes declarados en juicio;
- 10°.- Los dementes no declarados, mientras estén reclusos en asilos, hospicios públicos, o a cargo de instituciones de caridad;
- 11°.- Los que hubiesen eludido el servicio militar, en la República hasta diez años después de haber cumplido la pena impuesta;
- 12°.- Los excluidos del ejército con pena de degradación o por desertión, hasta cinco años después de cumplida la condena.

ARTICULO 100°.- PARA la formación de los padrones de electores municipales se tendrá como base exclusiva el pago de un impuesto provincial o municipal o el ejercicio de una profesión liberal.

ARTICULO 101°.- A los efectos de la formación de los padrones son impuestos provinciales los de contribución territorial y las patentes; y municipales los impuestos sobre la propiedad inmueble; las patentes de las casas de comercio y establecimientos industriales de pago anual; las de todas clases de vehículos y bicicletas; y los impuestos de pago mensual o diario, a condición de que el contribuyente los haya satisfecho normalmente durante los nueve primeros meses del año; y se considerará profesiones liberales a los efectos de esta Ley, aquellas para cuyo ejercicio se requiera algún diploma o certificado expedido por autoridad nacional o de la Provincia.

ARTICULO 102°.- LOS padrones de electores municipales se formarán anualmente de un modo automático en base de la nómina de los contribuyentes del orden provincial y municipal, y de un censo que el Intendente o Presidente Municipal mandará confeccionar recabando informes al Superior Tribunal, Consejo Superior de Educación o autoridad escolar pertinente, reparticiones que otorgan o inscriban títulos con certificados de los que ejercen en el municipio profesiones liberales.

A tal efecto en la primera quincena de octubre la Dirección General de Rentas de la Provincia en la Capital, y los Receptores de Rentas en los Departamentos, confeccionarán y elevarán a los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales, en su caso, la nómina completa y exacta de los que, hasta el treinta de septiembre de ese año, figuren en los registros fiscales como contribuyentes del impuesto inmobiliario (Contribución Territorial) o de patentes que hayan pagado las cuotas vencidas de sus impuestos y que tengan su domicilio en el municipio conforme con los artículos 98° y 101° de esta Ley.

Las Contadurías de las Municipalidades autónomas y de las Comisiones Municipales, formularán a su vez, dentro del mismo plazo otra nómina análoga de los que, en los registros municipales figuren como contribuyentes domiciliados en el municipio que hayan pagado impuestos municipales.

Con estas listas de contribuyentes con más de veinte pesos anuales y las de los que ejercen profesiones liberales quedarán formados automáticamente los padrones de

electores municipales los cuales deberán quedar concluidos el treinta y uno de octubre de cada año.

Confeccionado cada padrón de acuerdo con el procedimiento señalado los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales lo mandarón publicar íntegramente durante todo el mes de diciembre mediante carteles impresos o manuscritos que se fijarán en lugares visibles de la Casa Municipal, a los efectos de la depuración, la que se efectuará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Las que con posterioridad a la confección de las listas de electores con que se forme el padrón automático a que se refiere este artículo abonaren sus impuestos, podrán ser inscriptos en el padrón mediante gestión personal que deberán realizar ante los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales durante todo el mes de diciembre, que es el de depuración, debiendo comprobar su calidad de contribuyente y domiciliado en el municipio.

ARTICULO 103°.- DE los reclamos por omisiones o inclusiones indebidas conocerán y decidirán exclusivamente los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales.

Al efecto se reunirán dos veces por semana, por el tiempo que fuere necesario, durante todo el mes de noviembre, para atender los reclamos que se presentaran, debiendo quedar definitivamente formados los padrones para el 1° de diciembre. De cada padrón se sacará una copia la que, debidamente autorizada por el Concejo o Comisión Municipal, será entregada al Intendente o Presidente Municipal respectivo, quedando el original archivado en la Secretaría del Concejo o Comisión Municipal, previa publicación y fijación en los parajes públicos de una copia del mismo.

ARTICULO 104°.- TODO el que con el fin de inscribirse fraudulentamente en el padrón municipal, simule su calidad de elector prestándose al pago de un impuesto que no le corresponda; y todo aquel que coopere a la simulación en cualquier forma sufrirá la pena de seis meses de arresto, redimible en dinero a razón de diez pesos moneda nacional por cada día de arresto. La pena la aplicará el Juez en lo Correccional de la respectiva circunscripción, y la oblación que se efectúe o reducción en dinero será en beneficio del fondo municipal.

Todo elector municipal inscripto estará habilitado para formular la denuncia de la simulación, verbalmente, de la que se labrará acta, o por escrito, en papel común.

ARTICULO 105°.- EN la primera quincena de enero subsiguiente los Concejos y Comisiones Municipales comenzarán a organizar los comicios observándose las formalidades prescriptas en la Ley de Elecciones Provinciales, en cuanto no se oponga a la presente.

ARTICULO 106°.- LOS electores extranjeros deberán exhibir su cédula de identidad a los señores Presidentes de mesa al presentarse a votar como documento habilitante para poder sufragar en los comicios municipales. Ni los pasaportes u otros documentos podrán suplir la falta de dicha cédula, sin ella no les será admitido el voto.

ARTICULO 107°.- HECHA la convocatoria, el Intendente o Presidente Municipal, en cada caso, enviará a cada uno de los Presidentes de Comicios tres ejemplares del padrón que les corresponda, por correo certificado, y con aviso de retorno.

Un ejemplar del padrón será colocado por cada Presidente en el lugar de la elección en su respectiva mesa, de modo que esté a la vista de todos los electores, y los otros dos servirán como registro de sufragios para ser llevados por duplicado. A este último

efectos dos ejemplares del padrón deberán contener una columna para escribir la palabra “votó”, y otra para “observaciones”.

ARTICULO 108°.- EL último domingo de marzo a las 8 hs. el presidente del comicio o su suplente munidos de los registros a que se refiere el artículo anterior y de una urna que le será entregada por el intendente o presidente municipal, según el caso, así como de sobres, papeles, lápices y demás elementos y útiles necesarios que le serán entregados en ese mismo acto procederá a verificar la identidad de los apoderados presentes, seguidamente a declarar abierto el acto electoral labrando un acta en los términos siguientes: En el día siendo las horas, y en virtud de la convocatoria de fecha para la elección de (Concejales Municipales), y en presencia de los señores NN, NN, apoderados de los candidatos señores NN y NN, el suscripto, Presidente del Comicio, declara abierto el acto electoral en la mesa número correspondiente al municipio de

Esta acta será firmada con los mismos requisitos establecidos para las elecciones provinciales.

ARTICULO 109°.- PRACTICADAS estas operaciones preparatorias se dará comienzo a la recepción de votos, en la misma forma y con los mismos requisitos que se establecen para el ejercicio del sufragio y la ley de elecciones de esta Provincia, siendo el documento habilitante la libreta de enrolamiento o la cédula de identidad como se expresa en el artículo 106° de esta Ley, que todo elector deberá presentar al presidente del comicio en el acto de sufragar, sin cuyo requisito no le será admitido el voto.

ARTICULO 110°.- TERMINADO el acto del sufragio a las 17 hs. el presidente firmará y hará firmar a los apoderados de los candidatos - mencionando a los que no quieran hacerlo – los registros de sufragantes, después de tachar los nombres de los que no hubieren sufragado y de dejar constancia en letras, del número de electores que votaron y de las protestas que se hubieran presentado, usando la fórmula siguiente: “siendo las 17 hs. se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella electores y protestado la elección por los apoderados, señores NN y NN, según el original que se agrega”, en caso de que no se hubiese formulado protestas se tachará la última parte.

ARTICULO 111°.- DESPUÉS de extendida, y firmada el acta precedente, el presidente del comicio y apoderados presentes procederán acto seguido en cada mesa, a abrir la urna, recontar las boletas y confrontar las listas de sufragios haciéndose luego, públicamente el escrutinio. Seguidamente – y a continuación del acta anterior – los mismos labrarán otra acta en el que se exprese:

1°.- Las diversas listas que se hubiesen presentado a la elección con determinación de los candidatos que la componen.

2°.- El número de votos que hubiera obtenido cada lista y cada candidato. Esta acta será firmada del mismo modo que las precedentes.

ARTICULO 112°.- TERMINADO el acto, el presidente del comicio procederá a encerrar en un sobre un ejemplar del acta de la instalación de la mesa, del registro del sufragio, de la clausura y de la de escrutinio y lo entregará con un pliego firmado al Concejo Deliberante cuando se trate de elecciones de Concejales o lo remitirá directamente bajo cubierta certificada al Poder Ejecutivo cuando se trate de Municipalidades.

El otro ejemplar del registro de sufragantes será entregado al Intendente o Presidente Municipal según el caso, para que disponga su fijación en un lugar visible de la casa municipal, hasta que hubiera recaído una resolución definitiva sobre la elección.

ARTICULO 113°.- EL día siguiente al de la elección se reunirán los concejos a fin de resolver sobre la aprobación o anulación de las elecciones. La resolución que se dicte no podrá reverse.

En el primer caso se hará saber a los electos para darle posesión de su cargo, el día y hora que se les señale. En el segundo caso, se hará saber al Intendente para que convoque a nuevas elecciones inmediatamente.

ARTICULO 114°.- DE las elecciones de las comisiones municipales conocerá el Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTICULO 115°.- EL sorteo de los electos se practicará so pena de nulidad, por la corporación a que pertenezcan, cuando se trate de Concejales, y por el Poder Ejecutivo, utilizando al efecto las bolillas numeradas con que cuenta la Legislatura en el recinto de la misma cuando se trate de municipales.

Si entre los sorteados resultaren emparentados según impedimento del artículo 33°, hecha la renuncia de uno de ellos, o en su defecto eliminado uno o unos por sorteo, se sustituirá por otros de la misma lista a que pertenecen por sorteo.

TITULO IV - ACEFALIA

CAPITULO I

DE LAS MUNICIPALIDADES AUTÓNOMAS

ARTICULO 116°.- HABRÁ acefalía del Departamento Ejecutivo cuando los cargos del Intendente Municipal y de todos sus reemplazantes legales se encuentren vacantes.

ARTICULO 117°.- HABRÁ acefalía del Concejo Deliberante cuando no esté constituido o no pueda funcionar en forma legal.

ARTICULO. 118°.- SE considerará también que existe acefalía del Departamento Deliberativo, por abandono de sus funciones, cuando los Concejales no se hubiesen reunido durante tres meses consecutivos, faltando a la obligación de hacerlo.

CAPITULO II - DE LAS COMISIONES MUNICIPALES Y DE FOMENTO

ARTICULO 119°.- HABRÁ acefalía de las comisiones municipales y de fomento, cuando se encuentren vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente.

ARTICULO 120°.- EN cualquiera de los casos de acefalía establecido en este capítulo, procederá la intervención a la Municipalidad afectada de acuerdo a las disposiciones del siguiente.

TITULO V - INTERVENCIÓN

CAPITULO UNICO

ARTICULO 121º.- EL Gobierno de la Provincia podrá intervenir las Municipalidades de cualquier categoría por ley de la Legislatura, o por Decreto del Poder Ejecutivo, encontrándose ésta en receso o tratándose de una Comisión de Fomento, únicamente en los casos de subversión del régimen municipal establecido por esta Ley.

La intervención podrá ser total o limitada a una sola rama del poder Municipal y tendrá por único objeto restablecer su normal funcionamiento.

ARTICULO 122º.- SE considerará subvertido el régimen municipal:

- a) Cuando el Intendente Municipal o la mayoría de los Concejales o municipales estén comprendidos en los casos previstos por el artículo 99º de esta Ley.
- b) Cuando el Concejo Deliberante o las municipalidades hayan hecho abandono de sus funciones, dejando de reunirse y de actuar durante tres meses consecutivos, dentro de los cuales deban estar en funciones.
- c) Cuando se haya producido la acefalía total de la intendencia, del Concejo Deliberante o Comisión Municipal o de Fomento.
- d) Cuando exista entre el Departamento Ejecutivo y Deliberativo, o entre el Presidente o los municipales, un estado de conflicto que haga imposible el régimen municipal.

ARTICULO 123º.- EL Comisionado que se nombre deberá comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia la fecha en que asuma el cargo, para que éste convoque a elecciones, o – en su caso – designe municipales, dentro de los treinta días subsiguientes, debiendo hacerse la convocatoria por un término no menor de treinta días.

ARTICULO 124º.- EL Poder Ejecutivo informará a la Legislatura, en la primera reunión que ésta celebre, las intervenciones que hubiere decretado durante el período de receso.

ARTICULO 125º.- EL Interventor Municipal, ajustará su gestión a la Constitución Provincial, a la Ley Orgánica Municipal y a las ordenanzas municipales compatibles con ella; en caso contrario, sus actos no tendrán validez y responderá personalmente por los mismos.

TITULO VI - DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I - DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 126º.- A todos los funcionarios y empleados municipales se aplicará el régimen de licencias vigentes en la Administración Provincial.

CAPITULO II - DE LAS EXPROPIACIONES

ARTICULO 127º.- TODAS las Municipalidades podrán, mediante ordenanzas especiales, disponer expropiaciones por causas de utilidad pública, de conformidad con lo establecido

por la Constitución Provincial, las disposiciones legales vigentes en la materia y las de este capítulo.

ARTICULO 128°.- LAS ordenanzas a que se refiere el artículo anterior deberán ser sometidas a la consideración de la H. Legislatura a efectos de que ella dicte la ley correspondiente, en caso de aprobación.

ARTICULO 129°.- PODRÁN ser objeto de expropiación municipal:

- a) Terrenos para:
 - 1°.- Plazas, parques, balnearios y campos de deportes.
 - 2°.- Apertura, ensanche o rectificación de calles, avenidas y paseos.
 - 3°.- Construcción de hospitales, y en general establecimientos de asistencia médica y social, reformatorios para menores y cementerios.
 - 4°.- Instalación de empresas municipales, tales como las de transportes, comunicaciones, alumbrado, fuerza motriz y calefacción.
 - 5°.- Construcción de barrios obreros o simplemente populares.
- b) Edificios para:
 - 1° Oficinas de sus dependencias.
 - 2°. Los institutos o empresas del inciso anterior.
- c) Ganados y artículos de primera necesidad para consumo del municipio, cuando peligre su normal abastecimiento o resulte insuficiente o perjudicial, al extremo de poder producir reacciones colectivas violentas.

CAPITULO III - ORGANISMOS AUXILIARES

ARTICULO 130°.- LAS Municipalidades podrán crear, mediante una ordenanza, la “Junta municipal Autárquica de Educación, Arte y Cultura”, para que asuma la dirección de todas las actividades y espectáculos deportivos, artísticos, culturales y de educación física y social en el municipio, dando – a tal efecto – la reglamentación para su organización y funcionamiento.

ARTICULO 131°.- PODRÁN crear, en la forma expresada en el artículo anterior, la “Dirección Autárquica Municipal de Parques, Paseos, Balnearios y Turismo”. En ella tendrán representación las principales Instituciones del Municipio, capaces de una eficaz colaboración.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 132°.- DENTRO de los diez días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la preparación de los padrones electorales correspondientes a cada uno de los sexos.

ARTICULO 133°.- LA formación y depuración de los padrones electorales – masculinos y femeninos – se hará en el término de tres meses de la promulgación.

La impresión de esos padrones deberá hacerse dentro del mes subsiguiente por el P. E.

ARTICULO 134°.- IMPRESOS los padrones electorales, se convocará a elecciones extraordinarias para proveer a todos los cargos electivos de las municipalidades de la Provincia, que se realizarán el mismo día del próximo acto eleccionario para la renovación de la Legislatura Provincial.

Las autoridades que se elijan, como igualmente los miembros de las Comisiones de Fomento que el P. E. designe, entrarán inmediatamente en funciones y durarán hasta el 1° de Mayo de 1960, fecha en que asumirán el mando las nuevas autoridades elegidas en la época ordinaria fijada por esta Ley por renovación parcial, determinado por sorteo.

ARTICULO 135°.- EN esta primera elección las funciones que corresponden a los Intendentes y Presidentes Municipales serán desempeñadas por los actuales interventores municipales; y por la Junta Electoral Permanente de la Provincia, las que competen a los concejos deliberantes, con relación a los artículos 112, 113 y 115. En cuanto a los demás las otras funciones estarán a cargo de los actuales interventores municipales.

CAPITULO V - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 136°.- DERÓGANSE todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 137°.- COMUNÍQUESE al P. E.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los quince días del mes de septiembre, del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Sanción: 15/09/1959

Promulgación:

Publicación B. Oficial: